



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 2020-0373

SE NIEGA el mandamiento de pago deprecado por la reclamante, comoquiera que el documento esgrimido para impetrar el recaudo no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En efecto, nótese que de la promesa de compraventa arimada no se infieren obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo pasivo, pues no es evidente su existencia, objeto y actualidad, lo que conlleva a que por esta vía no pueda ventilarse el asunto.

Más bien se trata de una controversia de raigambre contractual, que debe ser dirimida primero a través de un proceso declarativo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., 15/01/2021 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP